



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N.º 2516-2012
LIMA SUR

Lima, veinticuatro de junio de dos mil trece.-

VISTOS: Que, es materia de recurso de nulidad formulado por el procesado Edgar Jhonel López Escobedo, la sentencia de fojas quinientos treinta y ocho, del veintinueve de mayo de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito Contra la Libertad Sexual - Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L.L.S.Q., imponiéndole dieciocho años de pena privativa de libertad, y fijando en la suma de cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo y Presidente de esta Sala Suprema, **Doctor Javier Villa Stein.-**

I.- DEL FACTUM DE LA IMPUTACION:

PRIMERO: Que, según la Acusación Fiscal de fojas doscientos setenta y ocho, se incrimina al acusado Edgar Jhonel López Escobedo haber ultrajado sexualmente a la menor agraviada, de catorce años de edad, aprovechando su estado de ebriedad; hecho ocurrido el veintinueve de junio del dos mil ocho, cuando a bordo de un vehículo, recogió a la menor agraviada y su amiga Mirta Soledad Atoche Mendoza, para conjuntamente con otro sujeto conocido como "David", la llevaron al grupo siete, sector dos del distrito de Villa El Salvador, donde compró tres botellas de vino, y la hicieron beber, y al terminar, compraron tres botellas más que tomaron entre los cuatro; posteriormente, la llevaron al Hostal Tentación, donde el acusado sometió al acto sexual a la víctima, quien al despertar en la cama de una habitación, no recordaba lo que sucedió, sorprendiéndose de estar sin pantalón, ni calzón, sólo con su polo, emanándole sangre de su vagina; reconociendo al acusado como el autor del evento delictivo.

II.- DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS:

SEGUNDO: Que, la defensa técnica del procesado Edgar Jhonel López Escobedo, fundamenta su recurso impugnatorio a fojas quinientos cincuenta que, la Sala Penal Sentenciadora no valoró la actividad probatoria acaecida durante el Juicio Oral, etapa en la que se demostró que los hechos materia de juzgamiento corresponden a un acto sexual consentido, por lo que



resulta aplicable en el presente caso lo previsto en el Acuerdo Plenario Nº 4-2008/CJ-116, ante la existencia del consentimiento prestado por la menor para la realización de la relación sexual con el procesado; más aún, si en autos existen pruebas de descargo, como testimoniales y el pronunciamiento médico legal que determinan que el recurrente no agredió sexualmente a la agraviada, quien en sus declaraciones rendidas no sostuvo de manera uniforme y coherente como sucedieron los hechos; por ello, se acredita la inocencia del aludido de los cargos sostenidos en su contra.

III.- ANALISIS:

TERCERO: Que, conforme trasciende del ítems "IV.- Fundamentos Fácticos y Jurídicos sobre el Delito y la Responsabilidad del Acusado", la sentencia impugnada se sustenta en: a.- "la primigenia declaración dada por la menor agraviada, de catorce años de edad en la fecha de los hechos, en presencia de un representante del Ministerio Público, en la Comisaría de la Urbanización Pachacútec, obrante a folios dieciocho, se tiene un relato coherente y veraz, al sostener que el día veintinueve de junio del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las tres de la tarde, con el permiso de su señora madre salió de su casa y se dirigió al domicilio de su amiga Mirtha, llegando el acusado, conocido como "cachorro", y a bordo de su moto fueron a recoger al conocido como "David", con quien fueron hasta el grupo siete del sector dos, donde "cachorro" compró tres botellas de vino, que lo tomaron en una canchita, siendo el tal "cachorro" quien le servía, pese a que le dijo que no tomaba, al ser aproximadamente las diez de la noche, se sintió mareada, y que le daban vueltas la cabeza, pero cuando trató de irse, "cachorro" le dijo que la dejaría en su casa, seguidamente se fueron a Lurin, donde compraron tres vinos más, cada vez se sentía más ebria, recordando solo hasta que tomó una de esas botellas; de lo que se infiere que en esas condiciones, el acusado la llevó al hostel, donde abusó sexualmente de ella, sin que la víctima tuviera capacidad de reacción y resistencia al ultraje sexual, dado su estado de ebriedad; incluso, la menor refirió al reaccionar, se sorprendió encontrarse en una habitación, echada en una cama, semi desnuda y emanándole sangre de su vagina, y que cuando le reclamó a "cachorro" lo sucedido, éste se fue y no regresó"; b.- "Asimismo, la agraviada señaló que cuando trató de retirarse, el



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 2516-2012
LIMA SUR

acusado le decía que la llevaría a su casa, pero en lugar de ello, le hacia tomar licor, incluso, cuando la veían que botaba el vaso, en represalia le hacían tomar vaso lleno de vino; lo que evidencia que el acusado actuó en forma premeditada, al hacerla embriagar, para facilitar la consumación de su propósito doloso de abusar sexualmente de la menor."; c.- "su sindicación contra el acusado, durante la entrevista realizada ante la perito psicóloga de la División Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal de Villa El Salvador, el cinco de julio del dos mil ocho; es decir, a los pocos días de ocurrido el evento delictivo, reiterando la forma y circunstancias en que fue víctima de violación, insistiendo que el acusado le hizo tomar vino hasta que se quedó dormida, despertando en un Hostal de Villa El Salvador; asimismo, agregó que después de ocurrido los hechos, se siente mal, sintiendo odio por lo sucedido; según consta en el Protocolo de Pericia Psicológica obrante a folios treinta y seis. En la sección de Análisis e Interpretación de Resultados, se indica que de la evaluación efectuada a la menor se señala que la menor se presentó distante, llorosa, con sentimiento de vergüenza, con la mirada baja; que se evidencia indicadores de inestabilidad emocional, sumisión, depresión, con rencor por ella misma, odio al responsable, con sentimiento de culpa por iniciación sexual violento y con fuerte estado de angustia; concluyendo que presenta: **"Transtorno de las Emociones (Ansiedad Moderada) y del comportamiento en etapa media de la adolescencia compatible a ESTRESOR DE TIPO SEXUAL"**; y d).- La versión inculpativa de la adolescente agraviada se corrobora con la primigenia declaración de su amiga, la adolescente Mirtha Soledad Atoche Mendoza, prestada en la Comisaría ante un representante del Ministerio Público, de catorce años de edad en la fecha del hecho, en la que al igual que lo sostenido por la víctima, aseveró que cuando ambas se encontraban conversando fuera de su casa, llegó en una moto su amigo "cachorro", es decir el acusado, proponiéndoles ir a tomar un vino, para lo cual primero recogió a un tal "David", y ambos bajaron por la Chanchería y compraron tres botellas de vino, cuando terminaron, el acusado propuso seguir tomando, entonces compraron tres botellas más, precisando literalmente la declarante que "Liliana ya estaba mareada, éstos las llevaron a un hostal, y como la agraviada "estaba más borracha", el acusado y David la agarraron y ayudaron a subir, pidiéndole a la agraviada que la acompañe, pero el acusado no le permitió, entonces éste entró con la agraviada a una habitación y cerró la puerta, al día



siguiente el acusado entró a la habitación donde durmió la declarante con el sujeto conocido como "David", contándole a éste que había tenido relaciones sexuales con la agraviada, diciendo que "la había encontrado virgen y botó sangre"; versión con la que se confirma el estado de ebriedad de la adolescente agraviada, por el consumo excesivo de alcohol, ya que si en total ingirieron seis botellas de vino entre los cuatro, resulta que cada uno consumió un aproximado de botella y media, y dada la minoría de edad de la víctima, es lógico establecer que la afectación en su capacidad psicosomática fue en mayor intensidad en ella, al grado incluso de no poder caminar, para lo cual subió las escaleras del hostel con el apoyo del acusado y el tal "David", así como tampoco tuvo conciencia de lo acontecido cuando el acusado, aprovechando dicha situación, la ultrajó sexualmente, recobrando el conocimiento recién cuando despertó en la mañana siguiente; versión que también es corroborada por su amiga Mirtha en su manifestación policial, al señalar que cuando fue a buscarla la encontró durmiendo y al despertar le preguntó "donde estamos", después se asustó al darse cuenta que, al bajarse el pantalón, estaba sin traza.

CUARTO: Que, descrito lo anterior, debemos subrayar, que si bien, la regla general en materia probatorio de delitos sexuales, consiste en que la declaración de la víctima se erige como prueba, empero, debe observarse una pluralidad de criterios jurisprudenciales que permiten dotarle de credibilidad para basar en ella una sentencia condenatoria. En efecto, el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco / CJ guión ciento dieciséis establece que cuando se trate "*de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir al antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones*", siendo que las garantías de certeza serían **a)** ausencia de credibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre los coprocesados basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que nieguen aptitud para generar certeza; **b)** verosimilitud, lo cual no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria; y, **c)** persistencia en la



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N.º 2516-2012
LIMA SUR

incriminación, debiendo *"observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso"*.

QUINTO: Que, en este orden de ideas, no basta la sola declaración testimonial, sino que ha de ir acompañada de una argumentación y ésta ha de ser razonable por encontrarse apoyada en determinados datos o circunstancias corroborantes. La ausencia, de estas cautelas o criterios corroborativos impide dotar de valor probatorio a la declaración de la agraviada como prueba de cargo, de lo contrario, bastaría con formular la acusación y sostenerla personalmente en el juicio, para desplazar la carga de la prueba sobre el acusado, obligándole a ser él quien demuestre su inocencia frente a una prueba de cargo integrada únicamente por la palabra de quien acusa.

En efecto, el peligro de vulnerar la presunción de inocencia es extremo en aquellos casos en que la declaración del acusador no solo es única prueba de la supuesta autoría del acusado, sino también de la propia existencia del delito, del cual no existe acreditación alguna, fuera de las manifestaciones de quien efectúa la acusación. En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado reiteradamente que aun cuando, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen el delito sub examine, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de suprayarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el Tribunal Sentenciador contaste positivamente la concurrencia de las cautelas y criterios antes anotados.

SEXTO: En esta línea de ideas, a partir de los relatos históricos proporcionados por las menores Mirtha Soledad Atoche Mendoza (14 años) y la agraviada de iniciales L.L.S.Q., (14 años), respecto a las circunstancias y hechos antes, durante y post del hecho punible atribuido al procesado Edgar Jhonel López Escobedo constatamos la ausencia de información relevante a partir de la cual quede evidenciado el empleo de violencia o intimidación como medios comisivos para doblegar o vencer la voluntad de la supuesta víctima, o que el procesado haya colocado en un supuesto estado de indefensión de la agraviada identificada con L.L.S.Q., para



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 2516-2012
LIMA SUR

luego aprovecharse de ello; antes bien, se constata que luego de libar licor voluntariamente, decidieron concurrir al Hostal Tentación ubicado en la intersección de la Avenida Talara y Pastor – Villa El Salvador, actuando según las pautas derivadas del ejercicio de su derecho de autodeterminación. En efecto, resulta ilustrativo al respecto lo vertido por la primera de las nombrada Mirtha Soledad Atoche Mendoza quien a fojas trescientos noventa y nueve, es contundente en afirmar que: "estábamos conscientes, sabíamos (...) a donde íbamos", agregando que "sabia lo que iba a pasar (...) inicialmente estábamos en una de las habitaciones los cuatro conversando como cualquier pareja, ellos se estaban besando, nosotros también, y de repente ella dice ya vayan a su cuarto, entonces yo me fui a mi cuarto" (ver fojas 400).

SEPTIMÓ: Actos voluntarios que son acentuados con lo vertido por la supuesta agraviada L.L.S.Q., a nivel preliminar donde destaca que luego de ocurrido el supuesto hecho punible esperó al supuesto agresor quien se habría retirado a fin de efectuar compras, en efecto señaló que: "*le dije que atorrante eres y cachorro dijo voy a comprar algo ahorita vengo y se fue (...) estuvimos esperando hasta que llegue cachorro y como no llegaba, después de una hora la señora nos dijo váyanse*" (ver folios 20). Efectivamente, no resulta creíble que inmediatamente después de la supuesta agresión permanecieran en las habitaciones del hostel esperando que retorne su supuesto agresor.

De esta forma, analizando los hechos en su conjunto, no advertimos indicador alguno de la supuesta víctima o de la otra menor, que hagan patente su negativa en la realización de los hechos ocurridos, esto es, que haya existido una situación de fuerza física o intimidante que pueda considerarse suficiente para doblegar su voluntad, tanto desde un punto de vista objetivo, que atiende a las características de la conducta y a las circunstancias que la acompañan.

OCTAVO: Por otro lado, debemos subrayar que los criterios jurisprudenciales en materia de delitos sexuales, acentúan la exclusión o ausencia de motivaciones espurias o soterradas en el relato histórico incriminatorio de la víctima, de lo contrario su presencia erosionan la verosimilitud de la incriminación. En el caso de las manifestaciones de Mirtha Soledad Atoche Mendoza (14 años) y la agraviada de iniciales L.L.S.Q., (14 años),



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N.º 2516-2012
LIMA SUR

inmediatamente después de ocurrido los hechos, - descartada cualquier reacción propia de una víctima - , primo en las antes referidas la necesidad de justificar antes sus familiares el haberse ausentado de su domicilio, así como su accionar, ingerir licor y concurrir al indicado hostel, siendo ilustrativo al respecto los siguientes párrafos de sus relatos a nivel preliminar: a).- Mirtha Soledad Atoche Mendoza a fojas trece, manifestó que: "como el mediodía aproximadamente, me encontraba por un Ovalo (...) con mi amiga (...), conversando como íbamos a llegar a nuestras casas, y no queríamos ir, porque pensábamos que nos iban a pegar nuestros padres, pero después nos vieron su mamá, y mi hermano (...) y nos corrimos pero ellos nos alcanzaron y me pegó (...) y a mi amiga también (...)"; y b).- El relato de la agraviada de fojas 18, quien refirió, que: "como la una de la tarde aproximadamente, me encontraba (...) en un Ovalo (...) con mi amiga Mirtha Atoche conversando como íbamos a llegar a nuestras casas porque ni yo ni ella queríamos llegar a nuestra casa porque teníamos miedo de que nos peguen nuestros padres porque la Mirtha y yo nos habíamos ido a tomar licor con "Cachorro" y "David" y cuando nos paramos le vimos a su hermano de la Mirtha y empezamos a correr por el grupo 06, pero nos agarró su hermano (...)". Situación de temor generado por el entorno familiar de la agraviada y su amiga, que constituyen razones para colocarse como "víctimas y agentes pasivos", y en este contexto, distorsionar como en realidad acaecieron los hechos; en consecuencia, se configura el supuesto de incredulidad subjetiva, lo que termina por enervar cualquier atisbo de configuración del hecho punible atribuido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos treinta y ocho, del veintinueve de mayo de dos mil doce, que condenó a Edgar Jhonel López Escobedo, como autor del delito Contra la Libertad Sexual - Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L.L.S.Q., imponiéndole dieciocho años de pena privativa de libertad, y fijando en la suma de cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada; y **reformándola** lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a Edgar Jhonel López Escobedo, como autor del delito Contra la Libertad Sexual - Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N.Nº 2516-2012
LIMA SUR

iniciales L.L.S.Q.; **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; así como el archivamiento definitivo del proceso respecto del referido encausado; **DISPUSIERON** la inmediata libertad del encausado absuelto Edgar Jhonel López Escobedo, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; oficiándose vía fax con tal fin a la Sala Penal competente; y los devolvieron; interviniendo los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo, Neyra Flores y Rozas Escalante por licencia de los señores Jueces Supremo Salas Arenas, Barrios Alvarado y Tello Gilardi.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

ROZAS ESCALANTE

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

25 JUN 2013